



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500868901



20165500868901

Bogotá, 07/09/2016

Señor  
Representante Legal  
ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S.  
AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA KILOMETRO 18+630 METROS ALTO DE LA  
VIRGEN  
COPACABANA - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **45737 de 07/09/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

737

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 5 7 3 7 DEL 0 7 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S.**, identificada con NIT No. **800.170.433-6** contra la Resolución No. **023466 del 23 de junio de 2016**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

**CONSIDERANDO**

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. **24887 del 27 de noviembre de 2015**, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S.**, con base en el informe único de infracción al transporte No **331734 del 16 de septiembre de 2013**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código de infracción 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, la cual fue notificada POR CORREO ELECTRÓNICO el **27 de junio de 2016**.

La empresa **ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S.**, presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° **2015-560-090651-2 del 17 de diciembre de 2015**; a través del **NOELBA OSPINA CARMONA** en calidad de **Representante legal** de la empresa.

Mediante resolución No. **023466 del 23 de junio de 2016** se declaró responsable a la empresa **ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S.**, y se impuso multa de **5 (CINCO) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**; la cual fue notificada por POR CORREO ELECTRÓNICO el **27 de junio de 2016**.

El **11 de julio de 2016**, con radicado No. **2016-560-051282-2** la empresa **ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S.**, radicó el recurso de reposición y en

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S.**, identificada con NIT No. **800.170.433-6** contra la Resolución No. **023466** del **23 de junio de 2016**

subsidio de apelación contra la Resolución No. **023466** de **23 de junio de 2016**, interpuesto por el **NOELBA OSPINA CARMONA** en calidad de **Representante legal** de la empresa.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El señor **NOELBA OSPINA CARMONA**, en calidad de **Representante legal** de la empresa **ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S.** solicita se revoque la Resolución No. **023466** de **23 de junio de 2016**, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

(...) Manifiesto, el cual nuevamente aportamos, puede colegirse sin lugar a dudas, la empresa que represento no vulneró ninguna norma de transporte, misma Superintendencia, en otras resoluciones a través de las cuales falla investigaciones administrativas, ha manifestado:

*"(...) En ese sentido, y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de su despacho (sic) desde el origen, etc. (...)"*

En razón a lo anterior, consideramos que una vez probado a través del documento público Manifiesto Electrónico de Carga, que ALTERNATIVA LOGISTICA no incurrió en ninguna infracción a normas de transporte, en este caso relacionadas con el transitar con sobrepeso, la Superintendencia Delegada tendría que haber fallado a favor de la empresa que represento.

Ahora bien, dice la Superintendencia Delegada, que sobre la empresa de transporte que emite el Manifiesto de Carga, recae una obligación de ejecución continuada durante toda la operación, y otra serie de obligaciones que permitan coordinar la correcta ejecución.

En tal sentido es preciso acotar que ALTERNATIVA LOGÍSTICA cumple con todas y cada una de las actividades enumeradas por la Superintendencia Delegada en la Resolución que aquí recurrimos, que expresamos a continuación:

Correcta y completa trazabilidad de cada uno de los recorridos que efectúa la empresa, anexamos formato en Excel como prueba del seguimiento realizado durante la operación que ocupa esta investigación administrativa. Tenemos un sistema especial de seguimiento a la carga e implementado el SIPLAFT.

Correcta y completa selección a vehículos, propietarios y conductores con quienes celebramos contratos de encargo a terceros; adjuntamos formato de hoja de vida de cada uno de ellos. Reforzando lo anterior, nos encontramos suscritos al Manual Estadístico de Siniestros de Defencarga, que permite reforzar la selección de los proveedores del servicio de transporte.

La empresa tiene implementados planes de contingencia ante cualquier eventualidad surgida en carretera, y que pudiera ocasionar inconvenientes en la ejecución de la operación.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S.**, identificada con NIT No. **800.170.433-6** contra la Resolución No. **023466** del **23 de junio de 2016**

La jefatura de operaciones de la empresa, realiza un estudio de cada uno de nuestros clientes generadores de carga (en su mayoría corresponde a (Microminerales), para de esta manera asignar rutas, equipos y horarios idóneos a cada operación, que permita ejecutarla (...)

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el **artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el **artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** indica que: *"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."* Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a valorar y responder los fundamentos sobre los cuales la Doctora **NOELBA OSPINA CARMONA**, en calidad **Representante legal** de la empresa **ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S.**, pretendió reponer la decisión adoptada mediante la resolución **023466 de 23 de junio de 2016**, a través de la cual está delegada falla la investigación adelantada contra la empresa anteriormente citada en los siguientes términos:

1. Frente a la manifestación de estar incurso en una falsa motivación, argumentando que la empresa realizó el despacho del vehículo observando los límites de peso tal y como se prueba en el manifiesto de carga aportado con el recurso interpuesto.

Al respecto, es menester de este Despacho reiterar; tal y como se expresó en el fallo recurrido, que si bien es cierto el investigado allega copia simple del **manifiesto de carga No. 305-1582-11800 de 14 de septiembre de 2013** como fallador el mismo se evaluó en dicha instancia procesal, el que el documento evidencie que el vehículo se llegare a despachar dentro de los límites de peso establecidos para el desarrollo de la actividad de transporte de carga por carretera. Esto no exonera a la aquí recurrente de las demás obligaciones que le atañen como habilitada, sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, debe prestar el

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S.**, identificada con NIT No. **800.170.433-6** contra la Resolución No. **023466** del **23 de junio de 2016**

servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finamente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

Ahora bien, precisa el Despacho la necesidad de indicar que del estudio detallado del manifiesto de carga allegado, fue posible vislumbrar que el mismo no cumple con los requisitos dispuestos en el **Decreto 173 de 2001 artículo 27**, (modificado por el Decreto 1499 de 2009, artículo 4°) **ahora Decreto 1079 de 2016 Artículo 2.2.1.7.5.2.**, por lo que para este despacho no lleva al convencimiento del hecho que pretende hacer valer con el fin de establecer la ausencia de responsabilidad en razón de los cargos que le fueron endilgados en mediante la resolución **24887 del 27 de noviembre de 2015**, ordenó abrir investigación administrativa resuelta mediante la resolución **023466 de 23 de junio de 2016**.

#### **RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.**

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2° C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*<sup>1</sup>

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la **Ley 105 de 1993** la cual establece en el literal e) **del artículo 2° y el numeral 2° del artículo 3°**, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S.**, identificada con NIT No. **800.170.433-6** contra la Resolución No. **023466** del **23 de junio de 2016**

quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>2</sup> indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, **la Corte Constitucional**, ha señalado:

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11,*

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S.**, identificada con NIT No. **800.170.433-6** contra la Resolución No. **023466** del **23 de junio de 2016**

*24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La **ley 105 de 1993**, establece en su **artículo 3**, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas per el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La **ley 336 de 1996**, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la **Ley 105 de 1993** establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece **artículo 3, numeral 6**:

**Artículo 3º.- Principios del transporte público.** *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

#### **6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:**

*Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de*

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSVIA TOUR LTDA.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000338607
Identificación	NIT 802018653 - 8
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20021007
Fecha de Vigencia	20520808
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	755876414.00
Utilidad/Perdida Neta	94098055.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	5.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CR 46 No 82 - 90
Teléfono Comercial	3737457
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CR 46 No 82 - 90
Teléfono Fiscal	3737457
Correo Electrónico	reservatvt@hotmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSVIA TOUR LTDA.	BARRANQUILLA	Establecimiento				
			Página 1 de 1	Mostrando 1 - 1 de 1				

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreaavcarcel](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Compañía Nacional de Puertos y Transportes  
S.A. - CNPT  
Calle No. 28B-21, Barrio Salcedo

472

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
Código Postal: 1113113  
Línea No. 01 8000 1112

**REMISOR**  
Nombre y Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y  
TRANSPORTES S.A.  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B.  
Bogotá

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 1113113

Envío: RN635128159CO  
**DESTINATARIO**  
Nombre y Razón Social:  
ALTERNATIVA LOGÍSTICA S:159CO

Dirección: AUTOPISTA MEDELLIN  
BOGOTÁ KILOMETRO 18+83  
METROS ALTO DE LA  
CIUDAD: COPACABANA

Departamento: ANTIOQUIA  
Código Postal: 500000

Fecha Pre-Admisión:  
09/09/2016 16:06:13  
Módulo de Operación: 000000 de 30  
Módulo de Operación: 000000 de 30

Fecha Pre-Admisión:  
09/09/2016 16:06:13  
Módulo de Operación: 000000 de 30  
Módulo de Operación: 000000 de 30

Módulo de Operación: 000000 de 30  
Módulo de Operación: 000000 de 30